

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio de 1901.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Num. 1.175.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Nunca como en las épocas de organización y reforma de servicios en la Administración pública se hace sentir tanto la necesidad de una estadística verdad, base obligada de toda seria y provechosa tentativa de mejora. Sin una estadística positiva es impo-

sible el conocimiento exacto de hechos y de cifras que señalen rumbos y orientaciones, suministrando materiales de conocimiento para proceder con algún acierto en medio del caos de nuestra complicada legislación.

Nuestra condición de pueblo meridional nos ha apartado siempre del estudio engorroso y árido de los hechos concretos resumidos en cifras inflexibles, y así se explica que en medio del inextricable conjunto de disposiciones contradictorias dictadas en materia de Instrucción pública por Gobiernos de todos los partidos, la estadística aparece constante y como sistemáticamente olvidada, ó estimada, cuando mucho, como estudio secundario y función sin transcendencia, encomendada á organismos no siempre aptos para su mejor desempeño; así se explica también que, llegado el momento de emprender una reforma cualquiera, ésta se haga sin la segura orientación que da el conocimiento de la verdad real, revelado por la estadística.

Semejante estado de cosas no puede ni debe continuar, y es preciso afirmar, con el empeño que da el conocimiento, el valor propio y sustantivo de la estadística, organizando tan in-

interesante servicio con independencia relativa, de modo que ocupe en el organismo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el lugar que de derecho le corresponde. No es ciertamente este lugar el Consejo de Instrucción pública, cuyas funciones, meramente consultivas, á menos de desnaturalizarse, no pueden avenirse con las iniciativas y resoluciones que requieren los trabajos estadísticos; la asiduidad y el esmero con que hay que proceder en estos trabajos no son tampoco compatibles con el ejercicio de funciones predominantemente honoríficas, y no especialmente retribuidas, como las del Consejo. Si la inspección general de enseñanza no se hubiere suprimido, á ella, mejor que á ningún otro Centro, podría encomendarse la dirección de este servicio; pero habiendo desaparecido la Inspección general, y existiendo en el Ministerio una Dirección que tiene por misión especialísima los estudios estadísticos, ningún otro organismo más adecuado que el Instituto Geográfico y Estadístico para llevar á cabo la Estadística de Instrucción pública, creándose al efecto una Sección ó Negociado técnico dentro del mismo, en el que vengán á concentrarse todos los trabajos que hoy se hallan esparcidos en Memorias y documentos sin trabazón, completándolos, ordenándolos, dándoles unidad y recogiendo sus más interesantes resultados. Esta Sección, que por la materia en que ha de ocuparse, se halla en relación directa con la Subsecretaría, y por la forma que han de revestir sus publicaciones, constituye una derivación del Instituto Geográfico y Estadístico, vendrá á ser como el nexo entre ambas entidades administrativas con evidente ventaja de sus mutuas relaciones.

Sólo así será posible plantear y resolver con acierto multitud de problemas, apreciando los resultados de las reformas hechas, señalando los vacíos existentes para colmarlos y procediendo en todo caso con conocimiento de causa, sin marchar á ciegas, como hasta aquí se ha venido haciendo, por falta de una información precisa, ordenada y completa que sólo la estadística puede suministrar.

En virtud de todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una Sección especial de Estadística de Instrucción pública, con la que se formará la quinta Sección de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Estará á cargo de la Sección indicada la formación y publicación de la Estadística general de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1896, y la publicación de los *Anuarios resúmenes estadísticos*, de la *Colección legislativa* del ramo, de los escalafones de funcionarios del Ministerio y de los Catálogos oficiales de monumentos, Museos y Exposiciones.

Art. 3.º La Sección de Estadística comprenderá los negociados siguientes:

- 1.º De Enseñanza primaria.
- 2.º De Segunda enseñanza.
- 3.º De Enseñanza superior.

Art. 4.º Al Negociado de Enseñanza primaria corresponde la formación y publicación de la Estadística del personal docente de todas las Escuelas, públicas y privadas, de párvulos, elementales, superiores, de adultos, dominicales y de Sordomudos y Ciegos existentes en España y sus posesiones, con todos los datos relativos á las condiciones del personal y material fijo y móvil, ingresos y gastos, dotación de los Maestros y Auxiliares, organización interior, número de alumnos, clasificación de los mismos por sexos y edades, asistencia, retribuciones, exámenes, notas de inspección y todo cuanto pueda contribuir al mejor y más exacto conocimiento de los establecimientos citados.

Art 5.º Corresponde al Negociado de Segunda enseñanza la formación y publicación de la estadística relativa á los Institutos de segunda enseñanza, Escuelas de Comercio, de Ar-

tes é Industrias, de Bellas Artes y Normales de ambos sexos y á los establecimientos privados de igual índole, con todos los datos del personal y material consignados en el artículo anterior, y la publicacion de los escalafones de Catedráticos de los Centros oficiales indicados.

Art. 6.º El Negociado de enseñanza superior formará y publicará del mismo modo la estadística relativa á las Facultades, Escuelas superiores y especiales, Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos, y á las instituciones privadas de índole semejante, con los escalafones de los diversos funcionarios de dichos Centros oficiales.

Art. 7.º La Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico inspeccionará los trabajos de la Seccion, aprobando los modelos de formularios y estados que presenten los Jefes de Negociado, y dando el V.º B.º definitivo á los trabajos hechos para su publicacion.

Art. 8.º El Subsecretario de Instruccion pública comunicará á todos los Rectores y Jefes ó Directores de las diversas Escuelas, Academias é instituciones respectivas las órdenes oportunas para que en los plazos fijos y perentorios que se señalen remitan á la Subsecretaría todos los datos reclamados por la Seccion de Estadística para llevar á cabo su cometido.

Art. 9.º Para organizar la plantilla de la Seccion de estadística, el Ministro de Instruccion pública podrá disponer del personal de la Subsecretaría, Consejo de Instruccion pública, Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y Catedráticos de Madrid, y que sea más idóneo para realizar este servicio.

En el caso de utilizar los servicios de los Catedráticos de Madrid, éstos no podrán percibir más que una gratificación, acumulable al sueldo y equivalente á la diferencia que haya entre el sueldo que disfruten como Catedráticos y el que corresponda al cargo de plantilla que desempeñen.

Art. 10. Dicho Ministro dictará las disposiciones á que haya de ajustarse el servicio de la Seccion de Estadística, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo

de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

NÚM. 1.176.

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑORA: La importancia que felizmente van adquiriendo en España todos los asuntos relacionados con la propiedad industrial y comercial, ha movido al Ministro que suscribe á emprender un estudio detenido que conduzca á la reforma de la legislacion vigente en la materia, en cuanto tienda á satisfacer necesidades nuevas en consonancia con los dictados del raciocinio y de la experiencia. Esta reforma, en conjunto, exige el concurso de las Cortes; pero hay puntos concretos que pueden desde luego ser resueltos ventajosamente por medio de disposiciones emanadas de la Regia prerrogativa, y una de ellas es la que ahora somete á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe.

El Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888 consagró la práctica que de antiguo se venía siguiendo, al establecer que los que hubieren de reclamar contra la concesion de marcas de fábrica ó de comercio, cuyo registro se hubiera solicitado en la forma reglamentaria, debían hacerlo presentando la correspondiente instancia en el término de treinta días, contados desde la publicacion del *cliché* en el *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, si residían en la Península; en el de sesenta días los que se encontrasen en el extranjero, y en el de noventa los que tuvieren su domicilio en las provincias de Ultramar. Además, por una interpretacion demasiado lata del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, se amplió á cuatro meses el plazo que había de transcurrir entre la publicacion primera del *cliché* y el acuerdo de concesion ó denegacion de una marca.

Natural es que fabricantes y comerciantes tengan interés en que una marca solicitada sea concedida ó denegada en el más breve plazo posible, y es deber de la Administracion

atender á ese interés sin perjuicio de tercero. No le hay en reducir á sesenta días el plazo abierto á las oposiciones que se formulen contra la concesion de marcas, plazo común á todos los opositores, sin distincion de residencias, que será cada día más suficiente teniendo en cuenta la rapidez de las modernas comunicaciones universales, y cuya reduccion no afectará hoy en lo más mínimo á la inmensa mayoría de industriales españoles, despues de la pérdida de las colonias de América y de Oceanía.

No es necesario, por otra parte, hacer distincion respecto á la residencia de los opositores, pues detenida la concesion ó denegacion de una marca, en todo caso, para atender las oposiciones de los que desde puntos más lejanos pudieran formularlas, claro es que en la práctica se imponía siempre el plazo máximo, por cuanto se tomaban en cuenta todas las que se recibían en el Negociado de Registro de la propiedad industrial y comercial de este Ministerio, atendiendo á que tales oposiciones no venían á ser en sustancia sino advertencias para coadyuvar á la funcion propia de dicho Negociado, llamado á impedir todo perjuicio á la propiedad industrial y comercial registrada por imitaciones más ó menos claras de una marca existente.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gomez*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este decreto queda reducido á sesenta días el plazo para oponerse á la concesion de una marca de fábrica ó comercio, sea cual fuere la residencia del opositor. Este plazo se contará desde la fecha de la insercion del *cliché* de la marca

solicitada en el *Boletin oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, ó en la publicacion que en adelante pueda sustituir á éste.

Art. 2.º La concesion ó denegacion de la marca por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se resolverá precisamente dentro de los quince días siguientes á la terminacion del plazo señalado en el artículo anterior. La resolucion habrá de publicarse en el primer número del *Boletin oficial* citado en el artículo anterior que vea la luz después de dictada aquélla.

Art. 3.º Las marcas publicadas á oposicion antes de esta fecha, estarán sujetas á los plazos determinados por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gomez*.

NÚM. 1.177.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, al tramitar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 del Real decreto de 26 de Abril último y de la Real orden de 1.º del corriente, el concurso para la provision de las plazas de Verificador de contadores eléctricos, ha podido observar que muchos de los aspirantes sirven en la actualidad destinos del Estado, en los que por precepto legal comun á todos ellos el deber de residencia en el punto donde la funcion ó el destino se sirve, es el primero de los que, con carácter obligatorio y con sancion penal para su cumplimiento, se impone á todo funcionario del Estado. Movida por la propia reflexion primero y por excitaciones de los interesados despues, la Direccion ha consultado al Ministro que suscribe sobre la compatibilidad del cargo de Verificador de contadores eléctricos con destinos que impongan como obligacion la residencia continuada y fija á los funcionarios en las localidades á que sus destinos están adscritos, toda vez que por ser el cargo de Verificador para toda la provincia, pudiera darse en la práctica el caso frecuente de coexistir á un tiempo mismo la necesidad del servicio del

Estado con las reclamaciones del público para el contraste de los contadores en distinto pueblo de aquel en que el Verificador tenga, por razón de su otro destino, su residencial legal.

Al examinar los respectivos expedientes personales de los aspirantes, ha visto también que para acreditar la competencia en disciplinas electrotécnicas, y, por tanto, merecer la preferencia para el nombramiento, según dispone el referido artículo de la soberana disposición antes citada, han acompañado certificaciones de Compañías ó Empresas á cuyo servicio han estado ó á quienes sirven en la actualidad.

Respetuosa la Dirección con las disposiciones emanadas de la regia prerrogativa, ha solicitado una aclaración del art. 11 ya citado en el sentido expuesto en las anteriores consideraciones. Y como quiera que éstas parecen muy atendibles, por ser de evidencia legal incontrastable las referentes á la incompatibilidad de cargos y destinos que por su naturaleza llevan aparejada la residencia fija en un pueblo determinado, con la función del Verificador, llamada á ejercerse de continuo en distintas localidades de la provincia, así como incuestionable la incompatibilidad moral—que tiene en nuestro derecho traducciones legales muy repetidas,—entre el servicio que se presta á Compañías y Empresas y el ejercicio de funciones por delegación del Estado para fiscalizar y garantizar intereses del público, á veces en pugna con los de aquellas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gomez*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Verificador de contadores de electricidad es incompatible con

todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia ó de los Ayuntamientos, que por la índole de sus funciones imponga al empleado que lo sirva el deber de residencia fija en una localidad determinada.

Art. 2.º También es incompatible con destinos y empleos de cualquier clase y condición que sean al servicio de Compañías, Empresas ó Establecimientos de electricidad.

Art. 3.º Los aspirantes que hayan tomado parte en el actual concurso, y que hallándose comprendidos en cualesquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores del presente decreto fuesen nombrados para el cargo de Verificador, tendrán un plazo de ocho días para optar por escrito por aquel cargo ó por el empleo ó destino que motive la incompatibilidad.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gomez*.

NUM. 1.178.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios alumnos de Derecho, que solicitan se haga extensivo lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero pasado, aclaratoria del Real decreto de 28 de Julio de 1900, á los alumnos oficiales á quienes, además de las asignaturas en que actualmente se hallan matriculados, falte la de Práctica forense; de acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1901.—*C. de Romanones*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1901.)

Núm. 1.155.

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

COMISION GENERAL PERMANENTE DE EXPOSICIONES.

En el próximo año de 1902, y bajo el patronato de S. M. el Rey de Italia, con la presidencia de S. A. R. el Duque de Aosta, tendrá lugar en Turín desde el mes de Abril hasta el de Noviembre de dicho año una Exposicion internacional de *Arte decorativo moderno*, que comprenderá las manifestaciones artísticas y los productos industriales que tengan relacion con la estética de la *calle*, de la *casa* y de la *habitacion*.

Se admitirán tan sólo los productos originales que manifiesten una tendencia bien marcada hacia la renovacion de la belleza de la forma, excluyéndose, por tanto, las simples imitaciones de estilos antiguos y los productos industriales que no estén inspirados en un verdadero sentimiento artístico.

Podrán presentarse tambien modelos originales y proyectos y dibujos.

Las peticiones de admision, sujetas al modelo que facilitará la Comision organizadora, deben dirigirse á la misma antes del 31 de Julio del presente año.

No se pagará cantidad alguna por el espacio que ocupen los objetos. Se satisfará tan solo un derecho de inscripcion individual de 10 francos por la tarjeta de admision.

Todos los demás gastos concernientes á los productos de los expositores correrán á cargo de los mismos.

La clasificacion de objetos comprende las secciones siguientes:

- 1.º Decoracion pintada ú ornamental total ó parcial.
- 2.º Decoracion plástica figurada ú ornamental total ó parcial.
- 3.º Puertas, ventanas, chimeneas, etc.
- 4.º Cerámica.
- 5.º Vidrios y cristales.
- 6.º Mosáicos.
- 7.º Telas, tapices, galones y pasamanería.
- 8.º Encajes, bordados y ropa de mesa.
- 9.º Papeles pintados, impresos, etc.
10. Cueros y sus imitaciones.
11. Cestería artística.

12. Metales.
13. Armas y sus accesorios.
14. Aparatos de calefaccion y sus accesorios.
15. Aparatos de alumbrado.
16. Muebles.
17. Detalles de muebles.
18. Platería, joyería y esmaltes.
19. Medallas, monedas, placas decorativas y sellos.
20. Artes gráficas.
21. Impresos artísticos é ilustraciones de obras.
22. Encuadernaciones.
23. Cuartos ó habitaciones completas.
24. Proyectos de edificios y de sus partes.
25. Planos de calles, plazas, jardines, puentes, pórticos, etc.
26. Decoracion exterior de la casa y de la calle.

Para mas detalles, consúltese el Reglamento de la Exposicion, que será facilitado á los que lo soliciten por la Comision organizadora, así como se darán tambien todas las noticias necesarias al efecto en la Secretaria de esta Comision.

Madrid 30 de Mayo de 1901.—El Presidente, *Marqués de Alcañices*.

Núm. 1.156.

En los meses de Agosto y Septiembre del presente año tendrá lugar en Ostende una Exposicion internacional de *Higiene, Seguridad marítima y Pesca*, organizada bajo los auspicios de la Administracion comunal de dicha ciudad y con la proteccion de S. M. Leopoldo II, Rey de los belgas.

Son condiciones especiales de dicho certamen:

1.º Que las peticiones de admision se envíen lo más tarde hasta el 1.º de Agosto al Comité organizador.

2.º Que por los espacios concedidos á los expositores deberán éstos pagar 25 francos por metro cuadrado, si las superficies no son aisladas, y 40 francos por igual unidad de superficie si fueran libres ó aisladas del todo.

Todos los gastos de envío de productos, instalacion, etc., correrán á cargo de los expositores.

La clasificacion de productos comprende catorce Secciones, que abrazan los conceptos siguientes:

I. Aplicaciones de las ciencias físicas y naturales á la higiene de los habitantes del litoral y de los marinos.

II. Aplicaciones de la ingeniería civil y marítima.

III. Aplicaciones de las ciencias médicas.

IV. Aplicaciones de la bromatología y de las artes domésticas.

V. Publicaciones diversas relativas á la Higiene.

VI. Seguridad litoral y marítima.

VII. Higiene y seguridad coloniales.

VIII. Ciencias auxiliares de la pesca.

IX. Piscicultura.

X. Haliéntica (arte de pescar).

XI. Preparacion y conservacion de los productos de la pesca.

XII. Aplicaciones industriales de los productos de la pesca.

XIII. Desarrollo físico é intelectual de los pescadores y de los marinos.

XIV. Legislacion, publicaciones é historia de la pesca.

Los que deseen concurrir al Certamen de que se trata pueden dirigirse al señor Administrador general de la Exposicion (rue des Sœurs Blanches, núm. 18, Ostende), el cual les facilitará el Reglamento y clasificacion de productos, así como los impresos necesarios para solicitar la inscripcion.

De igual modo se darán tambien todas las noticias necesarias al efecto en la Secretaría de esta Comision.

Madrid 30 de Mayo de 1901.—El Presidente, *Marqués de Alcañices*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.157.

Cuenca de Campos.

El día 8 del corriente mes de Mayo desapareció de esta villa una yegua de la pertenencia del vecino Santiago Mañueco Sanchez; sus señas son: edad cerrada, pelo negro, con una estrella en la frente, alzada siete cuartas y de cuatro á cinco dedos. La persona

en cuyo poder se encuentre, lo participará á esta Alcaldía ó á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Cuenca 12 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Podro Ciancas.

Núm. 1.187.

Medina de Rioseco.

ANUNCIO.

Transcurrido el plazo señalado por el artículo 29 del Real decreto de 26 de Abril último, sin que se haya producido reclamacion alguna contra el acuerdo tomado por esta Corporacion en sesion de 27 de Abril último, para el arrendamiento de los pastos de las praderas tituladas «Tira y Retrete», en cumplimiento de dicho acuerdo, en la de 31 del actual acordó señalar el día 11 de Junio próximo á las doce horas, para la celebracion de la subasta pública del aprovechamiento de los pastos de dichas praderas, por término de cuatro años hasta el día 1.º de Febrero de 1905, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas en cada año.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya, asistiendo un Concejal en representacion de la Corporacion, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª con sujecion al modelo que al final se expresará, debiendo acompañarse la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, ó en la de este Ayuntamiento la cantidad de siete pesetas cincuenta céntimos.

Todos los gastos de papel sellado del expediente, los anuncios y demás que se originen, serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto con el expediente en la Secretaría municipal.

Medina de Rioseco 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Lázaro Alonso.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., con cédula personal núm..... que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de los pastos de las praderas «Tira y

Retrete» por cuatro años, se ofrece á llevar á efecto dicho aprovechamiento con entera sujecion á aquellas por la cantidad de.... pesetas (en letra) en cada año.

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 146.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 1.171.

CÉDULA DE CITACION.

Por virtud de diligencias recibidas del Juzgado de instruccion del partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, en este municipal del mismo, para la celebracion del oportuno juicio de faltas, por consecuencia de lesiones inferidas á Domingo Vargas Redondo y Quintin Lorenzo Martin y disparó de arma de fuego en la tarde del día seis de Septiembre último, por providencia de hoy, se ha acordado señalar para que tenga lugar aquel, el treinta de Junio próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia del Juzgado municipal de esta referida villa, sita en la calle de Gamazo, número uno, citándose á las partes y señor Fiscal municipal, para que comparezcan con las pruebas de que intenten valerse; y en atencion á ser desconocido el domicilio de los lesionados y presunto autor, cuyo nombre y apellido se ignora, conocido por el Bizco, se les cita á éstos por medio de la presente, ordenándose sea insertada en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de que surta los efectos determinados en el artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado de su cargo, la firmo en Medina del Campo á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—El Secretario, Elías de Oyagüe.—V.º B.º, Primitivo Ayllon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.170.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento los artículos que

á continuacion se expresan y que sean necesarios durante el próximo mes de Julio, los que gusten vender dichos artículos presentarán sus proposiciones con sus precios en la Administracion de dicho Establecimiento el día diez y ocho del presente mes á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, firmadas por los interesados ó apoderado en forma legal, y el precio por litros, kilos ó número, comprendiéndose en él todo gasto hasta la entrega en los almacenes de la Administracion Militar, sujetándose la calidad de los artículos á las condiciones de pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Administracion de dicho Hospital.

ARTÍCULOS.

Aguardiente

Azúcar

Aceite vegetal

Arroz

Azucarillos

Bizcochos

Carbon de cok

Id. mineral

Id. vegetal

Carne de vaca

Chocolate

Cervezas

Garbanzos

Gallinas

Huevos

Jabon comun

Jamon

Leche de vacas

Leña

Manteca

Pasta

Patatas

Piñas

Pichones

Pollos

Ternera

Tocino

Velas de esperma

Vino común

Id. de Jerez

Valladolid 1.º de Junio de 1901.—José Villarias.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.